

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 76, a todo, ténganse por acompañados. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de noviembre de 2024, Comercializadora MIKE-GIFT Limitada, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 7 y 8, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol C-19742-2023, para que ello incida seguido ante el Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 16153-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de la cuenta del requerimiento y de sus antecedentes, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, dado que el libelo no ostenta fundamento plausible;

4°. Que, si bien son mencionadas determinadas disposiciones legales contenidas en la Ley N° 18.101, de las cuales se requiere la declaración de inaplicabilidad, el libelo no expone circunstanciadamente la forma concreta en que se produciría la contravención a la Constitución derivada de su aplicación en una específica gestión pendiente. Palmario de lo anterior es el desarrollo que se lee a fojas 6:

“(…), se deben declarar nulos sus actuados en los expedientes judiciales en que se aplicó la ley 18101 a un pacto nulo del 2003, que no modifico el pacto por escritura del 2001 donde existe un pacto de resolver las controversias por arbitraje, dados en el marco de ejecutar un delito y no un derecho, ya que el contrato de arriendo del 2003 materia del expediente es nulo, es una negociación incompatible, ya que existe una convención entre las partes del año 2001, vigente del año 2001 al año 2012, que anula dicho contrato de alquiler del 2003, ya que no modifica la convención anterior del 2001 hecha por escritura pública, por lo que al ser una

negociación incompatible es nula de pleno derecho y es delito conforme al artículo 240 Numeral 7 del CP, y existe responsabilidad penal de la persona jurídica que intenta ejecutar un delito, que al parecer por la desidia del despacho del sexto juzgado, se quieren generar ilegalmente derechos de alquileres de un contrato que no modifica el pacto o convención anterior de leasing de las partes en que se vendió el local y la forma de pago es el alquiler, por lo que atenta contra la propiedad corpórea adquirida y la incorpórea que es el uso y goce adquirida, de un el local que se encuentra totalmente pagado. Este contrato de leasing del 2001 no ha sido modificado por el contrato del 2003, ya que debe hacerse conforme el artículo 1707 del CC, no se pueden ejecutar las obligaciones de un delito para privar arbitrariamente de la propiedad corpórea e incorpórea de COMERCIALIZADORA MIKE-GIFT LIMITADA, lo actuado por el Despacho del 6° Civil de Santiago pone en riesgo la seguridad jurídica de los contratos hechos por escritura pública”;

5°. Que, de acuerdo con lo razonado en causa Rol N° 14.416, c. 17°, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no sólo debe delimitarse frente al ámbito competencial del sentenciador del fondo teniendo como parámetro una amplitud ilimitada de posibilidades interpretativas. La exigencia de fundamento razonable o plausible para accionar de inaplicabilidad, exigidas por la Constitución y la ley orgánica constitucional anotada, tienen como base la exigencia de estructurar un tipo de argumentación específica que sólo puede vincularse a la naturaleza jurídica de esta acción que franquea directamente el Constituyente y que se expresa en la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal ante una eventual aplicación por el juez de la gestión pendiente que colisione con las normas y principios de la Constitución. Así, no es un ejercicio argumentativo asimilable a la estructuración de una vía de impugnación en contra de lo ya decidido por un sentenciador de instancia con fundamento en el vicio que genera nulidad, o el gravamen que funda una apelación, a vía ejemplar. Por el contrario, la acción de inaplicabilidad no es instancia y, en tal mérito, sólo puede generar un contradictorio que, precedido de un ejercicio argumentativo idóneo conforme su orientación y fines, permita evitar un gravamen constitucional.

Ello requiere plantear, por la parte que acciona en esta sede, una posible aplicación de la disposición que busca impugnar que resulte del todo inconciliable con la Constitución y que, desde las probables

posibilidades de que ello pueda suceder, amerite un pronunciamiento de fondo por el Pleno de este Tribunal con el fin de hacer valer la supremacía constitucional inaplicando una norma legal vigente;

6°. Que, en contrario, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. De la lectura de la presentación de fojas 1, se tiene que ésta es confusa e ininteligible tanto respecto de los hechos que sustentan la gestión pendiente que se seguiría ante la judicatura civil, actualmente en alzada, como respecto a los eventuales vicios de constitucionalidad que la actora denuncia;

Además, y conforme lo transcrito precedentemente, se cuestiona una determinada resolución judicial, cuestión ajena al ámbito de la acción prevista en el artículo 93 N° 6 de la Constitución.

7°. Por lo expuesto, el requerimiento no satisface los requisitos de inteligibilidad que permitan conocer los hechos y el derecho materia de la acción constitucional deducida. No se exponen los antecedentes relevantes y explicados circunstanciadamente que, atendido el caso concreto, generarían contravenciones constitucionales;

8°. Que, dadas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.918-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



46895BD7-7803-49AC-8BE2-8581B22F7EC4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.